

Libro Tercero

<i>Título Décimo Sexto.</i> Del escrivano mayor de armadas y escrivanos de naos y de raciones.	[436]
<i>Título Décimo Séptimo.</i> De los soldados de las armadas y flotas de la carrera de las Indias.	[442]
<i>Título Décimo Octavo.</i> Del artillero mayor de Sevilla, artilleros y artillería de las armadas y flotas de la carrera de las Indias	[447]
<i>Título Décimo Nono.</i> Del piloto mayor y cosmógrafo de la Casa de la Contratación de Sevilla; y de los pilotos de la carrera de las Indias, y su examen	[457]
<i>Título Vigésimo.</i> De los maestros de plata, dueños y maestros de naos y raciones de la carrera de las Indias	[463]
<i>Título Vigésimo Primo.</i> De los marineros de la carrera de las Indias	[471]
<i>Título Vigésimo Segundo.</i> De los pasajeros que van a las Indias y vienen dellas.	[473]

SYMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 22. de Febrero, de 1613.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 12. de Febrero, de 1611.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Abril, de 1615.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 22. de Julio, de 1598.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 31. de Mayo, de 1594. Y D. Felipe III. allí, à 27. de Abril, de 1609.*

y Tenedores de bastimentos.

Ley. lxxxix.

QVE Los Oficiales de la Armada, no despidan soldados, ni marineros, ni les borren las plaças, no siendo inútiles para servir.

Ley. xc.

QVE En el Galeon donde se huvieren de embarcar los Oficiales de la Armada, se haga camarote, debaxo de la tolda, donde vayan bien acomodados.

Ley. xcj.

QVE Los Oficiales de la Armada, respondan con puntualidad, à los pliegos de los Contadores de la Averia: y les entrieguen los papeles, que les pidieren.

Ley. xcij.

QVE Al Alguacil, que se ocupare en las cosas del Armada, se le paguen à doze reales por dia, de los que acudiere, y no mas.

TITULO DECIMO SEXTO.

Del Escrivano mayor de Armadas, y Escrivanos de Naos, y de raciones.

Ley. j.

 VE El Prior, y Conduites de Sevilla, que lo fueren al tiempo, que las naos pidieren visita, nombren Escrivanos dellas en las Armadas, y Flotas: y Escri-

D.

vano

vano mayor de raciones, el dia que la Flota se pregonare, como han acostumbrado: y el Presidete de la Casa, se pueda hallar à ello, y presidir en su Tribunal, quando quisiere.

Ley. ij.

QVE Los Escrivanos, que el Consulado nombrare para Armadas, los presente ante el Presidente de la Casa de Sevilla.

Ley. iij.

QVE Ante el Escrivano mayor de Armadas, passen los acuerdos, embargos de navios, y demas cosas tocantes al avio, y apresto de las Armadas, nombramientos, y assientos de navios de aviso, fianças de Maestres, conciertos de Pilotos, permissiones por mermas, daños, y arqueamientos, libranças en la Averia, y cartas de pago, de lo que se comprare, assientos de gente de mar, y guerra, alardes, pagas, y cuentas de ida, y buelta; y todo lo à esto tocante: y los Escrivanos de la Casa, no se lo impidan: so pena de cada veinte mil maravedis, para la Camara.

Ley. iiij.

QVE Ante el Escrivano mayor, se assiente la gente de mar, y guerra, de las Armadas, por sus nombres, y apellidos, y demas calidades, que deven tener.

¶ D. Felipe III. en Villalpando, à 7. de Febrero, de 1602.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 3 de Março, de 1537. Ordenança 28. de Averias. Y à 28. de Noviembre, de 1589.

¶ El mismo allí, Ordenança 29. de Averias. Y à 28. de Noviembre, de 1589.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *El mismo alli, Ordenança 31. y dicho año, de 1589.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 30.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 35.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 32.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Março, de 1593.*

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 10. de Noviembre, de 1612.*

Ley. v.

QVE Ante el Escrivano mayor se hagan los alardes, y muestras, pagas, y socorros, que se dieren.

Ley. vj.

QVE No se asiente sueldo, sin dos personas de conocimiento, y fiança de abono, de que el soldado, que le recibe, harà el viage, y bolverà.

Ley. vij.

QVE Ante el Escrivano mayor passen las quantas de Averia; y lo que della se comprare: para lo qual forme libro de pliego horadado, como està ordenado à los Contadores de la dicha Averia.

Ley. viij.

QVE Ante el Escrivano mayor passen los cargos, que se hizieren, y demas autos, que se ofrecieren, para justificar los de la Averia.

Ley. ix.

QVE Solo el Escrivano mayor haga las libranças, passaportes, y demas autos, tocantes à su oficio, y no otro alguno.

Ley. x.

QVE El Escrivano mayor no cobre derechos de los fenecimientos de cuentas, con la gente de mar, ni de guerra: ni para los Oficiales del Veedor, y Contador, se cobre lo que se solia cobrar, por compañía.

D.

Ley

Ley. xj.

QVE Ante el Escrivano mayor no passen en Tierra-Firme, autos, almonedas, ni otras cosas; sino de lo sucedido en la mar.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 23. de Julio, de 1577. Y en el Pardo, à 15 de Enero, de 1579.

Ley. xij.

QVE Los Escrivanos mayores de Flotas, ò Armadas, ò las personas, ante quien los Generales las visitaren en el viage, den à los Oficiales Reales de Tierra-Firme, testimonio de lo que resultare de la visita.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 16. de Mayo, de 1574.

Ley. xiiij.

QVE Los Escrivanos mayores traygan à la Casa de Sevilla todos los processos, autos, alardes, visitas, y demas cosas, que ante ellos passaren, originalmente; y los entreguen al Fiscal, ò à quiẽ el Presidente, y Juezes ordenaren, de que tomen testimonio.

¶ D. Felipe III. en esta Recopilacion.

Ley. xiiij.

QVE Dentro de tres dias, que se eligieren navios para Flotas, y Armadas, nombre el Consulado los Escrivanos dellos; y dentro de otros tres, se presenten en la Casa, para ser aprobados.

¶ D. Felipe III. en Ventosilla, à 17. de Octubre, de 1614.

Ley. xv.

QVE El Consulado pueda nombrar Escrivanos particulares en los navios, que fueren à Indias: con que las informaciones, fianças, è instrucciones dellos, passen ante los Juezes Oficiales.

¶ D. Felipe III. en Daymel, à 12. de Junio, de 1570.

Ley

D.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 19.
de Octubre, de 1566.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 26.
de Março, de 1593.

¶ El mismo alli.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, à 4. de
Octubre, de 1582.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, à 4. de
Agosto, de 1582.

¶ El Emperador D. Carlos, y el
Principe en su nombre, en la Ordenan-
ça 177. de la Casa. Y en el cap. 5. de
la Instruccion de Maestres.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 26.
de Março, de 1564.

Ley. xvj.

QVE Los Escrivanos de naos,
sean nombrados à tiempo, que los
catgadores no reciban daño.

Ley. xvij.

QVE Cada Escrivano de nao,
asiente en su libro, y en el del
mercader, lo que se embarcare.

Ley. xviii.

QVE Cada Escrivano de nao,
asiente por menudo, lo que en
ella se recibiere.

Ley. xix.

QVE Los Escrivanos de nao,
lleven traslado de los registros.

Ley. xx.

QVE Cada Escrivano de nao,
fuera del registro, lleve traslado
de la visita, que se hiziere en San
Lucar, ó Cadiz; para que por ella
hagan la suya los Generales.

Ley. xxj.

QVE Los tratos, y contratos,
que passaren, y se hizieren en la
navigacion, passen ante el Escri-
vano de la nao, y testigos, que fir-
men con el.

¶ Ley. xxij.

QVE No se haga recaudo nin-
guno en Armada de Averia, sino
por el Escrivano, que nombre
el Consulado.

D.

Ley

Ley. xxiiij.

QVE Los Escrivanos de los naos, no hagan autos, almonedas, ni testamentos, ni otras escrituras, en los puertos, donde estuvieren furtas, sino entre gente de Flotas, ò Armadas.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 6. de Diciembre, de 1575.

Ley. xxiiij.

QVE Los Escrivanos de naos, no puedan ser removidos por los Maestres: pero falleciendo, puedan, con acuerdo de todos, nombrar otros.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 178. de la Casa. Y en el cap. 6. de la dicha Instruccion.

Ley. xxv.

QVE Los Escrivanos de naos, traigan relaciõ jurada, de los que en ellas murieren, conforme à lo ordenado en el titulo quarto deste libro.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana en su nombre, en Valladolid, à 2. de Septiembre, de 1557.

Ley. xxvj.

QVE Los Escrivanos de Flotas, Armadas, y navios, dentro de vn mes de buelta de viage, entreguen en la Casa de Sevilla, las escrituras, que ante ellos en el huvieren passado.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 3. de Abril, de 1605.

Ley. xxvij.

QVE A los Escrivanos de raciones, no se impida el vsar sus oficios.

¶ D. Felipe III. en Ventosilla, à 30. de Octubre, de 1604.

Ley. xxviii.

QVE Los nombrados para Escrivanos de naos, de Panamá al Perú, sean de los que tuvieren licencia del Rey, para passar à el.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 19. de Enero, de 1574. Y año de 1576.

¶ D. Felipe II. à 5. de Agosto, de 1577.

Ley. xxix.
QVE Los nombrados por la Ley passada, puedã fer de los que huvieren assistido en Panamá algunos años: dando franças, de que bolveràn à dar cuenta de sus oficios.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 24. de Febrero, de 1574.

Ley. xxx.
QVE A los Escrivanos de naos que vinieren del Peru, à Tierra-Firme, los dexé el Audiència bolver sirviendo sus oficios; sin nombrar otros.

TITVLO DECIMO SEPTIMO.

De los Soldados de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 23. de Febrero, de 1611.



Ley. j.
QVE En la Infanteria de la Armada, no se admitan personas, que no sean de servicio: y para ello el Presidente de la Casa, haga las diligencias necessarias.

¶ D. Felipe II. en Tomar, à 22. de Mayo, de 1581.

Ley. ij.
QVE No se reciban por soldados en las naos de Flotas, los que no mostraré certificacion, de que no deven cosa alguna à la Real hazienda.

¶ D. Felipe II. alla

Ley. iij.
QVE Las listas, que se hizieren en los alojamientos, sean sin dar lugar, à que en las Armadas, y Flotas vayan personas, que se queden en las Indias; y se haga muestra en

Sevilla, ante el Presidente de la Casa.

Ley. iij.

QVE Los Capitanes de Infanteria de la Carrera de las Indias, no alisten soldados, que entiendan, q̄ van para quedar se en ellas; y hagan diligencia, para que ninguno se quede: sò la pena de esta Ley.

Ley. v.

QVE El Contador, y Veedor de la Armada, tengan cuydado, de que no se assienten plaças de soldados à passageros: conforme à la Ley nona, titulo decimoquinto deste libro.

Ley. vij.

QVE Quando el Almirante de la Armada, por ausencia, ò comission del General, tomare muestra de la gente de ella, assistan el Contador, y Veedor.

Ley. vij.

QVE En la Armada no se sirva plaça de Alfer ez, ni Sargento, sin aprobacion de la Junta de guerra.

Ley. viij.

QVE El General ocupe los Entretenidos de la Armada, en las ocasiones; para que se habiliten.

Ley. ix.

QVE A los Entretenidos del Armada, no se les descuenten del sueldo, los bastimentos, que se les dieren navegando.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 22. de Febrero, de 1613.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Enero, de 1612.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Março, de 1615.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 13. de Febrero, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Enero, de 1609.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 2. de Octubre, de 1607.

SYMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 16. de Octubre, de 1610.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Octubre, de 1573.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Enero, de 1612.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 23. de Noviembre, de 1613.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 14. de Abril, de 1609.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 27. de Abril, de 1609. Y D. Felipe II. alli, à 7. y 16. de Junio, de 1576.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 5. de Março, de 1607.*

Ley. x.

QVE Se de el socorro al Tercio de la Armada, con los alojamientos, de ocho, à quinze dias.

Ley. xj.

QVE Dando fianças los Oficiales, y Ministros de las Floras, y Armadas, no se les embarguè los sueldos.

Ley. xij.

QVE El General no libre en las Indias paga, ni socorro, à ningun marinero, ni soldado, en puerto donde se pueda quedar.

Ley. xijj.

QVE No se hagan buenas, pagas de sueldos à Capitanes, ni soldados, que se huvieren ausentado sin licencia del Rey.

Ley. xiiij.

QVE El General de la Flota, haga vender en Nueva-España, el vino de las raciones de los soldados: y lo procedido no se les entregue, hasta que la Flota aya desembocado la buelta de España.

Ley. xv.

QVE Los soldados desertores de las Flotas, sean castigados con pena de cinco años de galeras, al remo, y sin sueldo.

Ley. xvj.

QVE Ningun Capitan, ni Sargento de la Armada, se quede en Tierra-Firme: sò pena de muer-

D.

te:

te : ni soldado, sò la pena de la Ley antes desta; y los Generales, q̄ lo consintieren, ò llevaren pasajeros, sin licencia, incurran en las penas impuestas.

Ley. xvij.

QVE El General de Galeones, no dexé soldados en Cartagena: y si quedaren algunos, el Governador della, conozca de sus causas, y proceda contra ellos.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Março, de 1621.

Ley. xviii.

QVE A los soldados, y gente de la mar, que fueren en Flotas, y Armadas, y quedaren en las Indias, no se les pague sueldo, sin q̄ muestren licencia del General.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, à 5. de Agosto, de 1536.

Ley. xix.

QVE Se procure recoger la gente, que en Tierra Firme se huýere de las Flotas, y Armadas, como se ordena.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Março, de 1621.



Ley. xx.

QVE El General de la Flota de Nueva-España, no conozca de causas de soldados, mas que en la Veracruz, y en poder embiar por los huídos: y de lo demas, conozca el Virrey.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Junio, de 1614.

Ley. xxj.

QVE El Presidente de Panamá, guarde la ordé dada, para que no se quede gente de la Armada, ni Flota: y execute las penas impuestas.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Febrero, de 1618.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Junio, y en S. Lorenzo, à 16. del dicho, de 1576. Y alli, à 8. de Septiembre, de 1574.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 19. de Febrero, de 1606.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Março. de 1591. Y en Martin-Muñoz, à 15. de Junio, de 1592. Y en Madrid, à 3. de Março, de 1573. Y à 20. de Mayo, de 1578. La Princesa D. Juana, en Valladolid, à 17. de Março, de 1559. Y D. Felipe II. en Tarazona, à postrero de Noviembre, de 1592. Y en Badajoz, à 1. de Septiembre de 1580.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à postrero de Mayo, de 1584.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 13. de Jun.o, de 1615.



Ley. xxij.

QVE Las Justicias de las Indias, procedan cõtra los soldados, que supieren averse huïdo de las Armadas, ò Flotas; y los condenen à cien açotes, y à destierro perpetuo de las Indias.

Ley. xxiiij.

QVE Las Justicias de las Indias, no se entrometan à conocer de cosas tocâtes à gente de la Armada: sino en el caso de la Ley antes desta.

Ley. xxiiij

QVE El Governador de Cartagena, conozca de los delictos, que cometieren los soldados, y gente de mar de las Flotas, y Armadas, contra personas de su Provincia: y lo mismo guarde el Governador de Cuba, y Audiencia de Tierra-Firme.

¶

Ley. xxv.

QVE El Alcalde mayor de la Veracruz, conozca de las causas, y delictos, que los soldados de las Flotas cometieren.

¶

Ley. xxvj.

QVE De las causas de los soldados, que fueren al puerto de S. Tomas, conozca la Justicia ordinaria.



TITULO DECIMO OCTAVO.

Del Artillero mayor de Sevilla, Artilleros, y artilleria de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias.

LEY. I.

QVE En Sevilla aya vn Artillero mayor, que resida en ella, usando, y enseñando su oficio: con el sueldo que le está señalado.

LEY. II.

QVE El Artillero mayor resida siempre en Sevilla, y no haga ausencia, sin licencia de los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion, por eserito: so pena de perder el salario, durante la ausencia; y el oficio, si passare de quatro meses.

LEY. III.

QVE Quando en la Casa se compraré arcabuces, ò artilleria, se halle à probarla el Artillero mayor.

LEY. IIII.

QVE El Artillero mayor asista à la primera visita de las naos, para la artilleria, polvora, y municiones.

LEY. V.

QVE En llegando las Armadas, y Flotas, el Artillero mayor vaya à S. Lucar, à desembarcar el artilleria; alli, la de las Flotas, y en Borrego, la de los Galeones: y hasta que esté en su lugar, no sal-

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1576. Y à 22. de Março, de 1577. Y en el Pardo, à 5. de Diciembre, de 1590. Y D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Diciembre, de 1614.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1576. cap. II. de Instruccion.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Febrero, de 1578.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 7. de Octubre, de 1586.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Março, de 1614. cap. 4.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Febrero, de 1578. Y à 20. del mismo, de 1576.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1576. cap. 12.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Março, de 1614. cap. 5.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1576. cap. 9.*

ten los Artilleros: so pena de quatro reales cada dia, al que faltare, aplicados para los que assistieren: à los quales corra el sueldo, hasta que el artilleria, y pertrechos, se ayan desembarcado.

Ley. vi.

QVE Aya junto à Sevilla, vn terrero, el que señale el Asistente, donde el Artillero mayor pueda disparar artilleria, y enseñar su oficio.

Ley. vii.

QVE El Artillero mayor resida en el terrero todos los dias, por la mañana, y por la tarde, dos horas cada vez, à enseñar su oficio: so pena de perder el salario del dia, que faltare.

Ley. viii.

QVE El Artillero mayor, por orden del Teniente de Capitan General del artilleria, embie cada año à los puertos, que le pareciere, quadernillos de la practica de la artilleria, dirigidos à las Justicias, que obliguen à los marineros à que los tengan; para que sabièdo las reglas, con poca practica, puedan ser examinados de Artilleros.

Ley. ix.

QVE Ninguno pueda servir plaça de Artillero en la Carrera de las Indias, sin ser examinado; conforme à la orden, que por las

Leyes deste titulo se dispone.

Ley. x.

QVE Los dueños, y Maestres de naos merchantes de Flotas, no lleven en plaças de Artilleros, a los que no fueren examinados: sò pena de cinquenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Juez, denunciador, y gastos de artilleria; y de dos años de suspension de oficio.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Março, de 1614. cap. 1.

Ley. xj.

QVE El Artillero mayor, no admita à examen à ningun extranjero de Castilla, y Aragon; y procure, que los que examinare sean buenos Christianos.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1576. cap. 1.

Ley. xij.

QVE Los extranjeros, que huvieren navegado, y pudieren navegar por Artilleros, sean examinados como los demas.

¶ El mismo alli, cap. 10.

Ley. xijj.

QVE Ninguno sea admitido à examen de Artillero, sin que tenga veinte años, y aya hecho algun viage à las Indias, por tal Artillero, ò por marinero, ò soldado en nao Capitana, ò Almiranta.

¶ El mismo alli, cap. 2.

Ley. xiiij.

QVE El Artillero mayor pueda examinar herreros, carpinteros, canteros, albañiles, y espaderos; aunque no ayan hecho viage à las Indias.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 11. de Março, de 1578.

Ley

lii

D.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 6.*

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

Ley. xv.

QVE No sea examinado ninguno para Artillero, que tenga lesion de brazo, ò falta de vista.

Ley. xvj.

QVE El que se huviere de examinar de Artillero, aya assistido dos meses en el terrero, con el Artillero mayor, à la practica de la artilleria, polvora, y fuegos, dos horas cada dia, mañana, y tarde: y los de Fiesta, solas las tardes.

Ley. xvij.

QVE Los Artilleros tomen practica de los materiales, y fabrica de la polvora, y de su refinaciõ; y de los fuegos artificiales.

Ley. xvijj.

QVE Ningun Artillero sea examinado, sin que aya ganado en vn dia dos precios à los demas Artilleros del terreno; aviendo entre ellos dos examinados.

Ley. xix.

QVE El Artillero mayor de Sevilla, haga el examen de los Artilleros en la Casa; en presencia de vn Juez Oficial, y de quatro Artilleros examinados, que hagan las preguntas, que quisieren: y con certifiacion jurada del dicho Artillero mayor, de haver cõplido cõ lo que se ordena por las Leyes diez y seis, y diez y ocho deste titulo, dando buena cuenta en el examen, se asiere por au-

to, ante vn Escrivano de la Casa, que le dé testimonio dello, inserta la certificacion, con edad, señas, padres, y patria; y firmado del dicho Juez Oficial.

Ley. xx.

QVE Del testimonio del examen, se tome la razon en la Contraduria de la Casa, en libro à parte: sin lo qual, ningun Artillero pueda servir en nao ninguna de la Carrera.

Ley. xxj.

QVE El Artillero mayor, pueda llevar dos ducados, de cada vno, que examinare.

Ley. xxij.

QVE El Artillero mayor, dè à los Artilleros, que examinare, patentes, para que por ellas, gozen de los privilegios, que les están concedidos: con que sean personas suficientes; y no se les supla cosa alguna: y con que ayan de servir siempre que se les mandare, con el sueldo ordinario, en las Flotas, y Armadas de la Carrera.

Ley. xxiiij.

QVE Los Artilleros Españoles, y examinados por el Artillero mayor de Sevilla, no puedā ser presos, ni executados en sus personas, armas, ni vestidos, suyos, ni de sus mugeres, ni en sus camas, ni sueldos, q̄ se les devieren: ni se les echen huéspedes, ni soldados,

¶ *El mismo allí. cap. 8.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 11. de Março, de 1578.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Mayo, de 1595.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Mayo, de 1595. Y D. Felipe III. en el Pardo, à 21. de Noviembre, de 1003.*



¶ D. Felipe III. en Lerma, à 19.
de Julio, de 1608.

¶ D. Felipe III. en Lerma, à 11.
de Mayo, de 1610.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à
18. de Septiembre, de 1604.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à
22. de Diciembre, de 1598.

en sus casas; y en todos estos Reynos, y en los de las Indias, puedan traer armas ofensivas, y defensivas, aunque sea en partes, y horas prohibidas: y de dia puedã traer, y disparar arcabuzes, en qualesquier partes; excepto en sotos, y bosques vedados; y de todas sus causas civiles, y criminales, conozcan sus Juezes privativos, en primera instancia; y en segunda, el Real Consejo de las Indias.

Ley. xxiiij.

QVE Los Artilleros de las Armadas, y Flotas, gozẽ de sus preeminencias; y el General de la artilleria conozca de sus causas, en primera instancia.

Ley. xxv.

QVE Los Generales de las Armadas, y Flotas, conozcan de las causas de los Artilleros, mientras fueren embarcados: conforme à sus titulos.

Ley. xxvi.

QVE Los Artilleros examinados, que fueren pressos, sean llevados luego à la carcel de la Cõtratacion de Sevilla, y no à otra ninguna: sin embargo, que los mandamientos sean de otras Justicias.

Ley. xxvij.

QVE Los Artilleros de la Carrera de las Indias, sean favorecidos, en lo que fuere possible.

Ley. xxviii.

QVE A los Artilleros examinados en la Casa de la Contratacion, en presencia de los Juezes Oficiales della, con asistencia del Artillero mayor, y certificacion suya, de que tienen las calidades de la Ley, y teniendo titulos firmados de los dichos Juezes Oficiales, se les guarden sus preeminencias: ò pena de cinquenta mil maravedis, à las Justicias que las quebrantaren.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 21. de Noviembre, de 1603.

Ley. xxix.

QVE El General de la Artilleria de España, vfe su oficio en las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, è Islas de Barlovento; en lo que hasta aora le huviere usado, y usare, y no en mas.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 22. de Agosto, de 1607. Y en Madrid, à 24. de Marzo, de 1614.

Ley. xxx.

QVE El General de la artilleria vfe su oficio, por si, ò su Teniente, sin llevar sueldo alguno de la Averia: y reconozca las armas, y municiones de las Armadas, y Flotas, y nombre Capitanes, y Artilleros: conforme à la Ley antes desta.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 18. de Septiembre, de 1618.

Ley. xxxi.

QVE El General de la artilleria, nombre Capitã della, que vaya en cada Armada: conforme a la Ley veinte y nueve, deste titulo: y no le nombren los Generales de las Armadas.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 19. de Octubre, de 1608. Y en Lerma, à 14. de Junio, de 1608.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 3.
de Septiembre, de 1624.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 28.
de Março, de 1614. cap. 6.

¶ El mismo allí, cap. 2.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 4.
de Junio, de 1620. Y à 11. de Febrero,
de 1607.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à
13. de Mayo, de 1579.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à pos-
trec de Diciembre, de 1614.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 8.
de Febrero, de 1609.

¶ Ley. xxxij.

QVE El Governador de Car-
tagena, pueda conocer de las cau-
sas del Capitan de la artilleria, q̄
alli reside.

Ley. xxxiiij.

QVE Los Artilleros para las
Armadas, y Flotas, los proponga
el Artillero mayor, el Teniente
del General de la Artilleria, para
que elija los mas suficientes: y à
las pagas asista el dicho Artille-
ro, y las firme por hechas à perso-
nas aptas.

Ley. xxxiiij.

QVE Las Naos de Armada se
provean primero de Condesta-
bles, y Artilleros; y despues las
de particulares.

Ley. xxxv

QVE Los estrangeros no pue-
dan ser nombrados por Artilleros
en las Armadas, ni Flotas.

Ley. xxxvj.

QVE Los Artilleros examina-
dos, sean preferidos à los que no
lo fueren.

Ley xxxvij

QVE Los Artilleros, que nae-
vegaren, hagan sus quartos al ti-
mon, y acudan à las sacnas.

Ley. xxxviii.

QVE Los sueldos de los Arti-
lleros, y oficiales de la Artille-
ria, se paguen por libranças del

General della, ó su Teniente.

Ley. xxxix.

QVE El sueldo de los Artilleros de las Fortalezas, se pague con cedula de sus Alcaydes.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en Madrid, à 21. de Mayo, de 1547.

Ley. xl.

QVE El rancho de S. Barbara, en los Galeones, no le ocupen los Generales, Almirantes, Capitanes, ni otras personas: sò pena de quinientos ducados: y ellé desembaraçado para el Condestable, y Artilleros; los quales no pongan en el mas, que las caxas de sus vestidos: sò pena de perdimièto del sueldo: aplicado todo conforme à la Ley decima deste titulo.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Março, de 1614. cap. 3.

Ley. xli.

QVE Aya persona que, como Mayordomo de la artilleria, tenga la cuenta, y razon, de la que tuviere el Averia.

¶ D. Felipe III. en Lerma, à 19. de Julio, de 1608.

¶ Ley. xliij.

QVE Todas las vezes, que los Generales mandaren mudar artilleria, de vna nao à otra, sea con sabiduria del Proveedor, y Mayordomo della: y se haga cargo al que la recibiere.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 5. de Octubre, de 1594.

Ley. xliij.

QVE Aya Veedor de la artilleria, y fundicion, de la que suere de la Averia.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 3. de Junio, de 1611.

Ley. xliij.

QVE Donde se fundiere arti

¶ D. Felipe III. en Aranjuez, à

SVMARIOS DE LA RECOPILACION

postrero de Abril, de 1611.

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 19. de Julio, de 1608.*

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 25. de Julio, de 1605.*

¶ *D. Felipe .III en Madrid, à 24. de Março, de 1604. cap. 9.*

¶ *El mismo alli, cap. 9.*

¶ *El mismo alli, cap. 9.*

¶ *El mismo alli, cap. 9.*

lleria, se dè aposento para el Vecdor de la fundicion.

Ley. xlv.

QVE Aya Contador de la artilleria, que tome, y tenga la razón della.

Ley. xlvj.

QVE El Governador de la Havana, dè orden à los oficiales de la fundicion para el artilleria, y la que han de entregar al Mayordomo ; y les dè los recaudos para su descargo.

Ley. xlvij.

QVE Para las Armadas, y Flotas, no se compren arcabuzes, ni mosquetes, que no sean de la fabrica de Vizcaya ; y con el adereço de tornaviaje se tenga mucho cuydado; acudiendo el Artillero mayor à todo.

Ley. xlvijj.

QVE A la compra, y refinacion de la cuerda, y polvora, se halle el Artillero mayor, y al consumo de los pertrechos viejos.

Ley. xlix.

QVE Las naos, que fueren à las Indias, llevè siempre polvora fresca ; y la de tornaviaje se quede refinando.

Ley. l.

QVE En cada Galeon, y nao de Armada, ò Flota, se lleven seis embudos de hoja de lata, q̄ quepan en las bocas de los frascos, para dar polvora.

TITULO DECIMO NONO.

Del Piloto mayor, y Cosmografo de la Casa de la Contratacion de Sevilla: y de los Pilotos de la Carrera de las Indias, y su examen.

Ley. j.



VE En la Casa de la Contratacion, aya vn Piloto mayor, el qual sea proveydo por edictos: conforme à esta Ley.

¶ D. Felipe II. en San Lorenzo, à 16. de Septiembre, de 1595.

Ley ij.

QVE En la Casa de la Contratacion, aya Cathedra de Cosmografia, y el Cosinografo en ella lea las materias, que siempre se han leído: conforme à esta Ley.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe en su nombre, en la Ordenança 218. de la Casa. Y el mismo siendo Rey, en Monçon de Aragon, à 4. de Diziembre, de 1552.

Ley. iij.

QVE En la Lonja de Sevilla, se de vna sala, en que se lea Cosmografia, y se junte la Vniversidad de los mareantes.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Mayo, de 1622.

Ley. iiij.

QVE El Piloto mayor, no pueda enseñar navegacion.

¶ El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ord. 130. de la Casa. Y D. Felipe II. en el Pardo, à 4. de Diziembre, de 1591.

Ley. v.

QVE Ninguno vaya por Piloto à las Indias, sin ser examinado por el Piloto mayor de la Casa; que por el examen no pueda llevar derechos algunos.

¶ Los mismos, en la Ord. 143. Y el Emperador, en Toledo, à 21. de Mayo, de 1534. Y en Valladolid, à 5 de Noviembre, de 1544. Y D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Diziembre, de 1594.

Ley. vj.

QVE El que se huviere de exa-

¶ El Emperador, Reyna y Princi-

mi-

Kkk

pe,

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

pe, en la Ordenança 129. de la Casa.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Octubre, de 1567.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1568.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Noviembre, de 1567.

¶ El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 135 de la Casa. Y el Principe en su nombre, en Monçon, à 2. de Agosto, de 1547.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, à 7. de Octubre, de 1622.

¶ El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 136. de la Casa.

minar para Piloto, deprenda primero el arte de navegar, y uso de sus instrumentos.

Ley. vij.

QVE Los Pilotos, que se huvieren de examinar, baste q̄ ayan oydo dos meses la Cathedra de Colmografia.

Ley viij.

QVE En los dos meses, que los Pilotos deven oyr la Cathedra, se cuenten las fiestas: y baste, que sepan leer el regimiento, y firmar.

Ley. ix.

QVE Los Pilotos, que huvieren de ser examinados, den informacion, de como no son de los prohibidos.

Ley. x.

QVE El que se huviere de examinar, de informacion de ser natural de estos Reynos; de edad de veinte y quatro años; de buenas costumbres; de aver navegado seis años: y esto con quatro testigos, de que los dos sean Pilotos, que ayan navegado con el.

Ley. xj.

QVE Las informaciones de Pilotos, se hagan ante el Piloto mayor, y Diputados de la Vniversidad de los mareantes.

Ley. xij.

QVE Estas informaciones se hagan ante vn Escrivano de la Casa; y se leã delante de los examinadores.

D.

Ley

Ley. xiiij.

QVE El Piloto mayor, en las informaciones para examen, preceda en lugar, y en todo, al Mayor domo, y Diputados de la Universidad de los mercantes.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 23. de Mayo, y à 10. de Julio, de 1623.

Ley. xiiii.

QVE El Piloto mayor haga el examen de Pilotos, en la Casa de Sevilla, ante los Cosmógrafos, y Pilotos, que se hallaren en la Ciudad; con que no sean menos de seis: y todos juren de dar bien sus votos: y salga examinado el que tuviere las mas.

¶ El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 128 de la Casa. Y en Valladolid, à 2. de Agosto, de 1527.

Ley. xv.

QVE Por ausencia, ò enfermedad del Piloto mayor, los Juezes Oficiales de la Casa, nombren quien examine los Pilotos.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Noviembre, de 1567.

Ley. xvj.

QVE Vn Juez Oficial de la Casa, asista al examen de los Pilotos.

¶ D. Felipe III. en Ualladolid, à 25. de Septiembre, de 1604.

Ley. xvij.

QVE Los Cosmógrafos, y Pilotos, que fueren llamados para el examen, vayan luego: so pena de quatro reales.

¶ El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 133. de la Casa. Y D. Felipe II. en el Escorial, à 11. de Noviembre, de 1567. Y à 25. de Febrero, de 1568.

Ley. xviii.

QVE El Piloto mayor, Cosmógrafos, y Pilotos, en el examē, y demas juntas, que hizieren; se asientē por sus antigüedades, estando en medio el dicho Piloto mayor, y à sus lados los Cosmogra-

¶ Los mismos allí, Ordenança 134.

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 133. de la Casa.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 137.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 139.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 140.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 135.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 11. de Diciembre, de 1534. Y el Principe en su nombre, en Monçon, à 2. de Agosto, de 1547. Y D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Noviembre, de 1561. Y à 22. de Octubre, de 1576.*

fos mas antiguos, y despues los Pilotos.

Ley. xix.

QVE Los Pilotos sean examinados, en carta, y punto, altura, astrolabio, quadrante, y ballestilla.

Ley. xx.

QVE El Piloto mayor, y Cosmografos, hagan al que se examinare, las preguntas, que quisieren; y los Pilotos, à tres cada vno, y no mas.

Ley. xxj.

QVE El examen, se vote por hava, y altramuz; y el que saliere con votos iguales, quede reprobado.

Ley. xxij.

QVE El reprobado, no pueda ser otra vez examinado, ni el aprobado examinador, hasta que cada vno aya hecho vn viage à las Indias.

Ley. xxij.

QVE Ningun Piloto sea admitido sin examen; aunque sea examinado en otras partes.

Ley. xxiiij.

QVE No se examine Maestre, ni Piloto estrangero; sino fuere casado, y tuviere su muger en estos Reynos; ò soltero, y con casa, y vezindad en ellos, de que confite ante el Piloto mayor, por escritura publica; ò ante los Juezes Oficiales, por informacion dello, ò de que ha residido diez años.

Ley. xxv.

QUE Ninguno sea Artaez de barco de carga, en el Rio de Sevilla, sin ser examinado, y aver dado fianças, conforme à esta Ley.

¶ D. Felipe III. en Lerma, à 19. de Julio, de 1608.

Ley. xxvj.

QUE Quando el Cosmografo de la Casa avisare à los Juezes Oficiales della, que el examen de los Pilotos, no se haze como conviene; provean el remedio necessario.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Noviembre, de 1586.

Ley. xxvij.

QUE El Piloto mayor, no pueda recibir cosa alguna, del que pretendiere ser Maestro, ò Piloto.

¶ El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 132.

Ley. xxviiij.

QUE El Piloto mayor, no haga instrumetos, para vender à los Pilotos de la Carrera.

¶ Los mismos alli, Ordenança 131. Y D. Felipe II. en el Pardo, à 4. de Diciembre, de 1591.

Ley. xxix.

QUE No se venda astrolabio, ballestilla, ni otro instrumento de navegacion en Sevilla, para la Carrera de las Indias, sin que sea aprobado por el Piloto mayor, y Cosmografos.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Valladolid, à 9. de Março, de 1545.

Ley. xxx.

QUE Los Juezes Oficiales, señalen dia, para que se junten los Pilotos, à ver, y sellar los instrumentos de la navegacion.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Octubre, de 1564.

Ley. xxxj.

QUE El Piloto mayor, y Cosmografos, no señalando otro dia,

¶ El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ord. 141. de la Casa.

¶ *Los mismos alli, Ordenança 142.*

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenzo, à 7. de Octubre, de 1622. Y D. Felipe II. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1565.*

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 126 de la Casa.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diciembre, de 1619.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 4. de Abril, de 1587. Y en Madrid, à 5. de Enero, de 1572.*

los Juezes Oficiales se junten cada Lunes, à marcar las cartas, è instrumentos de navegacion; sin lo qual, no se puedan vender.

Ley. xxxij.

QVE Quando se juntaren, el Piloto mayor, y Cosmografos; primero se ocupen en examinar, luego en marcar instrumentos, y ver cartas, y remirar el padron.

Ley. xxxiij.

QVE En visitar, y sellar las cartas de marear, y demas instrumentos de la navegacion, se guarde lo que se acostumbra.

Ley. xxxiiij.

QVE Las cartas de marear, de la Carrera de las Indias, se hagan conforme al padron de la Cala

Ley. xxxv.

QVE Se pidan à la Vniversidad de los mareantes, los Pilotos, que huvieren de servir en las Flotas, y Armadas.

¶ Ley. xxxvj.

QVE Se pida à la Vniversidad de los mareantes, relacion de los Pilotos, que huviere, para que dellos se elijan los que huvieren de ir en las naos.

Ley xxxvij.

QVE En cada nao Capitana, ò Almiranta, vayan dos Pilotos examinados, por cuenta de la A-veria.

Ley

Ley. xxxviii.

QVE En cada Galeon vaya vn Piloto principal, y otto por acompañado.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Março, de 1608.

Ley. xxxix.

QVE Los Pilotos, que fueren à las Indias, sepan bien sus officios, y den cuenta de lo que llevaren à tu cargo.

¶ D. Fernando V. en Arcos, à 22. de Julio, de 1508.

Ley. xl.

QVE Cada Piloto, y Maestre haga diario de su navegacion, y de lo que les sucediere, y supieren: y los Generales los compelan à ello.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Febrero, de 1575. Y à 14. de Março, del dicho año.

Ley. xli.

QVE A qualquier puerto, que los Pilotos llegaren, tomen su altura, ante Escrivano.

¶ El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ord. 183. de la Casa. Y cap. 11. de la Instruccion de Maestres.

TITULO VIGESIMO.

De los Maestres de plata, dueños, y Maestres de Naos, y raciones, de la Carrera de las Indias.

Ley. j.

VE Los Juezes Oficiales, con intervencion del General, y Proveedor de la Armada, y del Prior, y Consules, nõ bren Maestres para las naos; conforme à esta Ley.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, à 5. de Octubre, de 1594.

Ley. ij.

QVE En cada Galeon de Armada, aya solo vn Maestre; el qual y el Contra-maestre, y Guardiar, tègan à treinta, à veinte, y à quinze escudos, de à diez reales, de

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Março, de 1595.

luel-

El

SVMARIOS DE LA RECOMPILACION

¶ El Emperador, y Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ord. 145. de la Casa. Y el mismo Emperador en Toledo, à 21. de Mayo, de 1534. Y la Princesa, en Valladolid, à 7. de Março de 1551.

¶ D. Felipe. II. en S. Lorenzo, à 15. de Junio. de 1573.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 10. de Agosto, de 1608.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 12. de Agosto, de 1586.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Março, de 1563. y à 25. de Julio, de 1574.

¶ D. Felipe III. en Oñate, à postrero de

sueldo cada mes, en la Capitana; y en la Almiranta, à veinte y cinco, diez y ocho, y doze; y en los demas, à veinte, quinze, y doze: y cada Maestre vn ayudante, con doze; y los demas, conforme à esta Ley.

Ley. iij.

QVE Los Maestres de la Carrera de las Indias, sean naturales destos Reynos, y examinados por el Piloto mayor de la Casa.

Ley. iiij.

QVE Los examinados de Pilotos, puedan ir por Maestres de naos, aunque no sean examinados de Maestres.

Ley. v

QVE El dueño de nao, que se embargare para traer plata de las Indias, sirva en ella de Maestre de plata, siendo natural destos Reynos.

Ley. vi.

QVE Ningun dueño de nao, pueda ir por Maestre della, sin ser examinado: cõforme à las Leyes del titulo antes deste.

Ley. vij.

QVE El dueño de nao, que fuere à las Indias, vaya por Capitan della, y el General le dé el titulo, con que no lleve sueldo.

Ley. viij.

QVE Los Oficios de Maestres

de

de plata de la mar del Sur, los provean los Virreyes, en Pilotos examinados, y no en criados suyos.

Ley. ix.

QVE Los Maestres, den fianças de diez mil ducados, de que entregaràn los registros; y lo que llevarèn, conforme à ellos: y traeràn certificacion, y las armas, y municiones, que llevarèn, las bolveràn à traer, y lo que en las Indias se les entregare: y guardaràn las ordenes de la casa de Sevilla.

Ley. x.

QVE Los Maestres, puedan dar para las fianças, diversas personas; con que se obligue cada persona, por lo que le tocare: y entre todos se obliguen por los diez mil ducados de la Ley.

Ley. xj.

QVE En las fianças, que los Maestres dierē, se obliguen à entregar el oro, y plata, que recibieren, sin descontar merma.

Ley. xij.

QVE Las fianças de los Maestres, no se reciban, hasta que esten visitadas las naos.

Ley. xiiij.

QVE Los Maestres de naos, q̄ fueren por cuenta de Averia, den fianças de dar cuēta con pago, de lo que della se les entregare.

Ley. xiiij.

QVE Los Maestres han de dis-

de Octubre, de 1615.

¶ El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 160. de la Casa.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Febrero, de 1572.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 14. de Octubre, de 1572.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 22. de Enero, de 1562.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 25. de Julio, de 1583.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 3. de

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

Março, de 1573. cap. 25.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 25. de Febrero, de 1605. Y alli, à 25. de Noviembre, de 1604.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Dizembre, de 1608.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Enero de 1592.*

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 173. y cap. 1. de Instruccion de Maestres.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 176. y cap. 8. de la dicha Instruccion.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 144.*

¶ *Los mismos alli, Ordenança 172.*

tribuir, y dar cuenta de los bastimentos, y demas cosas, que se les entregaren.

Ley. xv.

QVE Los Maestres den fianças de mil ducados, de que no llevaràn passageros.

Ley. xvj.

QVE Se guarde en Yucatan, como en la Casa de la Contratacion, el dar fianças los Maestres, de entregar los registros.

Ley. xvij.

QVE Los Maestres de Flotas, sean obligados à llevar las mercaderias, que huvieren fletado para las Indias.

Ley. xvijj.

QVE Ningun Maestro, ni otra persona, pueda meter ropa en nao, despues de visitada, sin licēcia del Rey: sò pena de perderla, y el dos tanto, conforme à esta Ley.

Ley. xix.

QVE Ningun Maestro, ni Capitan, lleve persona sin licēcia del Rey: sò pena de perdimiento de bienes; y la persona à merced del Rey.

Ley. xx.

QVE Los Maestres no lleven en sus naos Pilotos, que no sean examinados.

Ley. xxj.

QVE Los Juezes Oficiales de la Casa, despues de visitada la nao,

Los

den

den al Maestro, la instruccion acostumbrada.

Ley. xxij.

QVE Los Maestres, lleven las instrucciones, que se les dieren; y las notifiquen à todos los que fueren en sus naos.

¶ Los mismos alli, Ordenança 184. y cap. 12. de la dicha Instruccion.

Ley. xxiiij.

QVE El Escrivano de cada nao, notifique la instruccion del Maestro, à todos los que en ella fueren; y lo ponga assi por auto.

¶ Los mismos alli, Ordenança 186. y capitulo 14. de la dicha Instruccion.

Ley. xxiiij.

QVE En llegando los Maestres à puerto de las Indias, notifiquen sus instrucciones à los Oficiales Reales del; para que cumplan lo que les tocare.

¶ Los mismos alli, Ordenança 175. y cap. 3. de la dicha Instruccion.

Ley. xxv.

QVE Ningun Maestro exceda de su instruccion: sò pena del valor de lo que faltare, con el doble, para la Camara, Juez, y denunciador.

¶ Los mismos alli, Ordenança 185. y cap. 13. de la dicha Instruccion.

Ley. xxvj.

QVE Los Maestres, y Capitanes, no consientan jurar, ni blasfemar en sus naos.

¶ Los mismos alli, Ordenança 197.

Ley. xxvij.

QVE Los, Maestres lleven las dos tercias partes de agua, en pipas, y la otra, en botijas.

¶ Los mismos alli, Ordenança 146.

Ley. xxviiij.

QVE Los Maestres, lleven medidas

¶ Los mismos alli, Ordenança 147.

LII 2

Los

[467]

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ Los mismos alli, Ordenança 174. y cap. 2. de la dicha Instruccion.

¶ Los mismos alli, en la dicha Ordenança. Y D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, à 8. de Agosto, de 1556.

¶ Los mismos alli, Ordenança 180. y cap. 8. de la dicha Instruccion.

¶ El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 179. de la Casa, y cap. 7. de la dicha Instruccion.

¶ Los mismos alli, Ordenança 181. y cap. 9. de la dicha Instruccion.

¶ Los mismos alli, Ordenança 182.

didadas de agua, y vino, conforme à las de Sevilla; y selladas por sus Almotacenes.

Ley. xxix.

QVE Si algun Maestre huviere menester mantenimientos en el viaje, los pueda tomar en Canaria; y no otra cosa, sin licencia del Rey.

Ley. xxx.

QVE El Maestre, que fletare para algun puerto, vaya à el via recta; y en llegando, entregue las cartas, y registro à los Oficiales Reales, antes que persona de su nao falte en tierra; y trayga certificacion dello.

Ley. xxxj.

QVE No se den cartas de particulares, que se truxeren de las Indias, hasta que se ayan entregado las del Rey; y sacado licencia para dârlas.

Ley. xxxij.

QVE Los Maestres, y Capitanes, guarden con los que murieren en la mar, lo dispuesto por la Ley cincuenta y tres, titulo quarto, deste libro, y por esta.

Ley. xxxiiij.

QVE Los Maestres saquen de las Indias, mantenimiento para ochenta dias; ó lo neccessario, hasta llegar à Sevilla.

Ley. xxxiiij.

QVE Desde que las naos salie-

y cap.

ren

ren de las Indias, hasta ser visitadas en Sevilla, no salte persona en tierra; y siendo forçoso, salte vna en presencia de todos: sò pena de perdimiento de bienes al Maestre, y la persona à merced del Rey.

Ley. xxxv

QVE Los Maestres, y dueños de naos, naturales destos Reynos, no paguen almirantazgo, como los estrangeros.

Ley. xxxvj.

QVE Los Maestres, y Pilotos, puedan ser compelidos, à traer de las Indias el oro, y plata del Rey, y de particulares.

Ley xxxvij

QVE Las Justicias de los puertos de las Indias, no se entrometan en mandar à los Maestres de Flotas.

Ley. xxxviii.

QVE Los Maestres de los Galeones, passado vn mes de buelta de viage, den sus relaciones juradas, con la pena del tres-tanto; y cuenta final: y mientras no la dieren, no puedan bolver à ser Maestres.

Ley. xxxix.

QVE A los Maestres de plata, que la Casa nombrare, se advierta, que el que dellos señalare el Pagador, lo ha de ser en la Armada, sin sueldo.

Ley. xl.

QVE Falleciendo Maestre de

y cap. 10. de la dicha Instruccion.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diciembre, de 1619.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 16. de Agosto, de 1572.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Junio, de 1618.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Febrero, de 1610.

¶ D. Felipe III. en Ventosilla, à de Septiembre, de 1615.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 28.

pla-

de

SUMARIOS DE LA RECOPILACION

de Março, de 1605.

¶ D. Felipe III. en Balsain, à 27. de Octubre, de 1617.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 22. de Octubre, de 1620.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 23. de Febrero, de 1611.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 23. de Julio, de 1611.

¶ D. Felipe III. en Gumiel de Mercado, à 8. de Noviembre, de 1614.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 9. de la visita del Licenciado Gamboa, de 1580.

plata al salir la Flota, ó en la mar, le nombre el General.

Ley. xli.

QVE Los Maestres de raciones, no llevē cosa alguna por guardar las del vino de la gente.

Ley. xlii.

QVE Los Maestres de raciones, que no huvieren dado cuenta, no puedan ser elegidos.

Ley. xliii.

QVE Los Maestres de raciones de la Armada de las Indias, se les hagan buenas las mermas, y quiebras, que à los de la Armada del mar Occcano.

Ley. xliiii.

QVE Los Contadores de la Averia, tomen las cuentas à los Maestres de raciones, por relaciones juradas

Ley. xlv.

QVE Los Maestres de raciones de los Galeones, tengan veinte y cinco escudos de sueldo, y los de los Pataches, quinze cada mes.

Ley. xlvj.

QVE Los Maestres de plata, muestren en la Casa, como han satisfecho sus registros, y entregado el oro, y plata, que truxeren, antes de hazer otro viaje: sò pena de privacion de oficio; y cinquenta mil maravedis, para la Camara.

D.

TITV-

TITULO VIGESIMO PRIMO.

De los *Marineros de la Carrera de las Indias.*

Ley. j.



VE Al alistar, y recibir Marineros para las Flotas, y Armadas, intervengan los Generales de ellas, con voto decisivo: y no se reciba en plaza de Marinero, quien no lo sea.

Ley. ij.

QVE No naveguen à las Indias Marineros estrangeros, ni vayan por pages, ni grumetes.

Ley. iij.

QVE Quando se diere visita à vn navio, se avise al dueño, que no ha de llevar Contra-maestre estrangero, no siendo casado en estos Reynos, ni mas de seis marineros estrangeros.

Ley. iiij.

QVE En las Armadas, y Flotas se puedan admitir Marineros Levantiscos, y Algaravios.

Ley. v.

QVE Aviendo necesidad, se admitan en las Flotas Marineros estrangeros, como no sean Ingleses.

Ley. vj.

QVE Los Maestres no recibã, ni concierten Marineros, ni gen-

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à 21. de Abril, de 1607.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en Valladolid, à primero de Mayo, de 1551. Y el mismo Emperador D. Carlos, en Toledo, à 6. de Diziembre, de 1538.*

¶ *El mismo, en Ualladolid, à 21. de Julio, de 1554.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Diziembre, 1616.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Enero, de 1590.*

¶ *El Emperador, Reyna, y Principe, en la Ordenança 147. de la Casa.*

¶ D. Felipe III. en Aranjuez, à 21. de Abril, de 1607.

¶ D. Felipe II. à 26. de Mayo, de 1572. Y en Aranjuez, à 21. de Mayo, de 1576.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Junio, de 1595.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Enero, de 1614.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Março, de 1574. D. Felipe III. en el Pardo à 19. de Mayo, de 1600. Y en Fontidueña, à 30. de Setiembre de 1617.

¶ D. Felipe II. en Monçon, à 20. de Enero, de 1564.

te de mar de otros Maestros, ni dexen los que tuvieren concertados.

Ley. vij.

QVE En las Armadas, y Flotas, y barcos de Aviso, se reciban los muchachos del Seminario de los Marineros.

Ley. viij.

QVE Cada Maestro de nao de merchante, pueda llevar dos, ò tres esclavos negros, con obligacion de bolverlos à estos Reynos: sò pena de cinquenta mil maravedis, por cada vno.

Ley. ix.

QVE Los Marineros, que se alitiatē en las Armadas de la Carrera de las Indias, no puedan ser presos por deudas.

Ley. x.

QVE Las Justicias de Sevilla, y Cadiz, y demas Ciudades, no conozcan de causas de Marineros del Armada; y solo los puedan prender, y remitir al General.

Ley. xj.

QVE Las Justicias de las Indias no manden pagar sueldo à Marinero, aunque sea de nao, que dē al través; y lo dexen à los Generales.

Ley. xij.

QVE Los Marineros, que fueren à las Indias, vuelvan en las mismas naos: y si aquellas dieren

al través, buelvan, ò sean traydos en otras.

Ley. xiiij.

QVE Se tenga mucha cuenta, con que no se quedē en las Indias, Marineros de navios, que fueren con esclavos.

¶ D. Felipe III. en Burgos, à posteriorero de Julio, de 1605.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO.

De los Passageros, que van à las Indias, y vienen dellas.

Ley. j.



VE Ninguno, natural, ni estrāgero, por ningū titulo, ni causa, pueda passar à las Indias, sin licencia del Rey, ò de los Juezes Oficiales de la Casa de la Contracion de Sevilla, en los casos que la pudieren dar.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en la Ordenança 123. de la Casa. Y siendo Rey D. Felipe II. en Toledo, à 22. de Septiembre, de 1560. Y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 8. de Agosto, de 1558.

Ley. ij.

QVE Ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, sambenitado, ò herege condenado, passe à las Indias, aunque tenga habilitacion: sò pena de perdimiento de bienes; y si no los tuviere, de cien açotes, destierro perpetuo dellas, y la persona à merced del Rey.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la Ordenança 122. de la Casa. Y el mismo Emperador, en Madrid, à 3. de Octubre, de 1539. Y en Zaragoza, à 24. de Setiembre, de 1518. Y la Emperatriz D. Ysabel, en Madrid, à 25. de Febrero, de 1530.

Ley. iij.

QVE Ninguno nuevamente convertido de Moro, ò Judio, ni hijo suyo, passe à las Indias, sin expressa licencia del Rey.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en la dicha Ordenança 122. de la Casa. Y el Emperador, en Valladolid, à 15. de Setiembre de 1522.

Ley

Núm

Los

¶ Los mismos, en la Ordenança 124. de la Casa. Y la Emperatriz D. Ysabel, en Madrid, à 25. de Febrero, de 1530.

¶ El Emperador D. Carlos, en Sevilla, à 11. de Mayo, de 1526. Y la Emperatriz gobernando, en Segovia, à 28 de Setiembre, de 1532. y los Reyes de Bohemia gobernadores, en Valladolid, à 16. de Julio, de 1550. Y D. Felipe II. en Guadalupe, à 1. de Febrero, de 1570.

¶ El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à postrero de Mayo, de 1543.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 13. de Enero, de 1596.

¶ D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 22. de Abril, de 1559.

¶ D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, à 30. de Enero, de 1559.

Ley. iij.

QVE No se puedan llevar, ni passar à las Indias, esclavos blancos, negros, loros, mulatos, ni berberiscos, de casta de Moros, ni Judios, sin expressa licècia del Rey: sò pena de perdidos para la Camara: y si fueren de casta Moros, Judios ò mulatos, sean bueltos à estos Reynos, à costa del que los llevar: y por el que fuere morisco, incurra en pena de mil pesos de oro.

Ley. v.

QVE No puedà passar à las Indias esclavos Gelosos; ni los criados con Moriscos, ni los ladinos, ni casados.

Ley. vj.

QVE Con licencias generales, no se consienta, que passen mulatos à las Indias.

Ley. vij.

QVE Sean invalidas las licencias para passar estrangeros à las Indias, no haziendose en ellas expressa mencion de que lo son.

Ley. viij.

QVE Aunque sean los nacidos en las Indias, no puedan bolver à ellas, sin licencia del Rey.

Ley. ix.

QVE Los mestizos de las Indias, puedan bolver a ellas, con licencia de los Juezes Oficiales de Sevilla.

Ley. x

QVE No passen à las Indias, Frayles, ni Clerigos, sin licencia del Rey: y si algunos passaren, seã bueltos à estos Reynos.

¶ El Emperador D. Carlos, la Reyna D. Juana, y el Principe D. Felipe, en la Ordenança 121. de la Casa.

Ley. xj.

QVE Los Frayles, que passaren a las Indias, en abito de toglares, ò plaças de soldados, ò marineros; sean bueltos à España, y entregados à los Ordinarios de Sevilla, ò Cadiz.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, a 10. de Agosto, de 1608.

Ley. xij.

QVE No se consienta passar Clerigo ninguno à las Indias, no diziendo la licencia del Rey, que fue examinado.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, año de 1558.

Ley. xiiij.

QVE No passe à las Indias ninguno, que vaya proveedo en officio de justicia, ò hacienda, sin licencia del Rey.

¶ El Emperador D Carlos, y la Emperatriz D. Ysabel gobernando, en Madrid, a 25. de Febrero, de 1530.

Ley. xiiij.

QVE No passen à las Indias, mugeres solteras, ni para ello se les den licencias.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 8. de Febrero, de 1575.

Ley. xv.

QVE A las mugeres, à quiẽ sus maridos embiaren à llamar de las Indias, les pueda dar licencia para passar à ellas, los Juezes Oficiales de la Casa de Sevilla: pero si los maridos vinieren por ellas, no passen sin licencia del Rey.

¶ El Emperador D Carlos, y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, a 17. de Julio, de 1555.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Guadaluara, à 21. de Septiembre, de 1546.

¶ El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, à 18. de Febrero, de 1549.

¶ D. Felipe. II. en Toledo, à 26. de Junio, de 1563.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Toro, à 18. de Enero, de 1552.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Março, de 1620.

¶ El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores, en Valladolid, à 16. de Julio, de 1550

¶ D. Felipe II. en Madrid à 5. de

Ley. xvj.

QVE Los que llevaren sus mugeres à las Indias, den informacion, de como son casados con ellas.

Ley. xvij.

QVE Ninguno, que sea casado en estos Reynos, aunque vaya proveido en qualquier oficio por el Rey; pueda passar à las Indias, sin llevar à su muger.

Ley. xviii.

QVE Si passando à las Indias marido, y muger, muriere el vno en el viage, pueda passar el otro, y sus hijos; aunque la licencia diga; que passen juntos.

Ley. xix.

QVE Los que passaren por solteros, siendo casados, sean luego embiados à estos Reynos.

Ley. xx.

QVE Los casados en España, si en las Indias presentaren informaciones, de que sus mugeres son muertas, para efecto de quedarse en aquellos Reynos, ò para otro; no se les admitan, no yendo passadas por el Consejo.

Ley. xxj.

QVE Los mercaderes casados, pueden passar à las Indias, con las licencias ordinarias; y llevando las de sus mugeres, por tres años.

Ley. xxij.

QVE Los Juezes Oficiales de

Ofu.

Se-

Sevilla, puedan dar licencia à mercaderes cargadores, para pasar à las Indias, por tiempo limitado; ò para bolver à ellas, los que huvieren venido.

Ley. xxiiij.

QUE Los Juezes Oficiales de Sevilla, tengan mucho cuydado, de que no passen à las Indias, los que no fueren mercaderes, à titulo de serlo.

Ley. xxiiiij.

QUE Los Factores de mercaderes de Sevilla, puedan passar à las Indias, con licencia de los Juezes Oficiales de la Casa, por tres años.

Ley. xxv.

QUE Los Juezes Oficiales de Sevilla, avisen al Consejo, à que personas dan licencia, para passar à las Indias, por cargadores.

Ley. xxvj.

QUE Ningun vezino de las Islas de Canaria, passe à las Indias, para quedarse en ellas, sin que su licencia, haga especial mencion dello.

Ley. xxvij.

QUE Mandandose, que alguno no passe à las Indias, los Juezes Oficiales de Sevilla, no le dexen passar, aunque presente los despachos duplicados.

Ley. xxviiiij.

QUE En licencias de criados,

Octubre, de 1561.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 5. de Junio, de 1555.

¶ Los mismos alli, à 19. de Diciembre, de 1554.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 14. de Octubre, de 1608. Y à 8. de Julio, de 1609.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 18. de Febrero, de 1574. Y el Emperador D. Carlos, y el mismo siendo Principe, en su nombre, en Guadaluara, à 8. de Septiembre, de 1546.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 25. de Junio, de 1567.

¶ D. Felipe III. en Ualladolid, à

25. de Noviembre, de 1604.

¶ D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 25. de Julio, de 1523.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 28 de Agosto, de 1584.

¶ D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

¶ El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia Gobernadores, en Valladolid, a 29. de Abril, de 1549. Y D. Felipe II. en Madrid, a 8. de Enero, de 1569.

¶ D. Felipe II. en Galapagar, a 4. de Julio, de 1560.

no paticen lo que no lo fireren, ni passaren a costa del que les diere las licencias, y fueren con ellas vendidas

Ley xxix

QVE Los que passaren en nombre de criados, presenten el nombramiento, y facien testimonio del, por la Casa de Sevilla.

Ley xxx.

QVE A los que se diere licencia para criados, armas, y otras cosas, no usando de ellas, quando passaren a las Indias; tro las puedan usar despues.

Ley. xxxj.

QVE Los que sacare licencias para passar a Indias, las presenten en la Casa de Sevilla, dentro de dos años: y passados no les valgan.

Ley. xxxij.

QVE Las licencias, que se dieren para passar a las Indias, aunque hablen con los Juezes Oficiales de Sevilla, las cumplá tambien los de Canaria.

Ley. xxxiiij.

QVE No se vendan licencias para passar a Indias: y los que las vendieren, ó compraren, no puedan passar a ellas.

Ley. xxxiiij.

QVE Se proceda contra los que vendieren licencias, para passar a las Indias.

Ley. xxxv.

QVE Ninguno passe à las Indias, sin que demas de la licencia, presente en la Casa de Sevilla, informacion hecha en su tierra, con aprobacion de la Justicia della, de como no es de los prohibidos por las Leyes deste titulo.

Ley. xxxvj.

QVE En las informaciones de pasajeros, hechas en sus tierras, vayã las señas personales; sin que baste poner las despues.

Ley. xxxvij.

QVE Las mugeres, que huvieren de passar à las Indias, den las mismas informaciones, que los hombres.

Ley. xxxviii.

QVE En las licencias, que se dieren, aunque sea à Clerigos, se pongan señas; y se les entrieguen originales.

Ley. xxxix.

QVE Las informaciones de pasajeros, que se huvieren de dar en Sevilla, las reciban los Juezes Oficiales, por meses: y en la misma forma se presenten las hechas en sus tierras; conforme à la Ley treinta y nueve, titulo primero, deste libro.

Ley. xl.

QVE Al dar, ò presentar los pasajeros sus informaciones en la Casa de Sevilla, parezcan personalmente: y no se den peticio-

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe gobernando, en Madrid, à 5. de Abril, de 1552. Y siendo Rey, en S. Lorenzo, à 7. de Agosto, de 1584.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid, à 7. de Junio, de 1553.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Juana gobernadora, en Valladolid, à 9. de Noviembre, de 1554.

¶ El Emperador D. Carlos, la Reyna D. Juana, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 121. de la Casa.

¶ El Emperador D. Carlos, D. Juana, y el Principe en su nombre, en la Ordenança 20. de la Casa.

¶ D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 19. de Junio, de 1569.

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 19. de Octubre, de 1566.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1569.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid, à 29. de Noviembre, de 1546. Y en Cigales, à 21. de Mayo, de 1551.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 29. de Septiembre, de 1602.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Enero, de 1609.*

¶ *D. Felipe III. en S. Loroço, à 26.*

nes, ni hagan autos : pero siendo necesario, passen ante los Escrivanos de la Casa.

Ley. xli.

QVE Los que passaren à las Indias con licēcias, vayan en los navios, que se despacharē para donde ellos las tuvieren.

Ley. xlii.

QVE Los que tuvieren licencia para passar à las Indias, no puedan ir en los navios, que salieren de las Canarias ; si la tal licencia no lo expressare.

Ley. xliii.

QVE Los pasajeros, se pongan en los registros de las naos en que fueren : y las Justicias de las Indias, hagan bolver à los que no llevaren licencia ò no pudieren passar por prohibidos.

Ley. xliiii.

QVE Ningū passagero, de ida, ni de buelta, gane sueldo de soldado, ni marinero ; conforme à lo dispuesto en el titulo septimo, de este libro.

Ley. xlv.

QVE Todos los pasajeros, metan el matalotage necesario : y los que fueren en Capitana, Almiranta, ò naos de Honduras, le embarquen, con intervēcion de Veedor.

Ley. xlvi.

QVE No se queden en las In-

días, los que no llevaren licencia, conforme à las Leyes deste título.

Ley. xlvij.

QVE Ninguno passe de la Provincia de Venezuela, al Nuevo Reyno, sin licencia del Rey.

Ley. xlviii.

QVE No se consienta, que desembarque en puerto de Indias, quien no llevare licencia; y los que sin ella passaren, y los Maestres, que los llevaren, incurran en pena de quatro años de galeras: y siendo persona de calidad, diez de Oran.

Ley. xlix.

QVE Los passageros, que sin licencia llegaren à Cartagena, no queden en ella, ni passen à otra tierra.

Ley. l.

QVE El Governador de Cartagena, no dexé passar estrangero al Perú; aunque sea de los que vā con negros.

Ley. lij.

QVE El Proveedor, y Veedor de la Armada de la Carrera de las Indias, hagan las diligencias posibles, para que no vayan passageros en plaças de soldados, ni marineros; ni se queden en las Indias, como se les ordena.

Ley. liij.

QVE Para que en la Armada no vayan passageros sin licencia

de Agosto, de 1606.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 4. de Agosto, de 1574.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 13. de Julio, de 1594. Y D. Felipe III. en Valladolid, à 29. de Septiembre, de 1602. Y à 25. de Noviembre, de 1604.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 20. de Agosto, de 1615. Y en el Pardo, à 23. de Noviembre, de 1613.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Agosto, de 1621.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 10. de Agosto, de 1608.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 18. de Febrero, de 1609.

del

Nuu

D.

¶ D. Felipe III. en Ualladolid, à 25. de Noviembre, de 1604.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à primero de Noviembre, de 1607. Y en Ualladolid, à 25. de Noviembre, de 1604.

¶ D. Felipe III. en Ualladolid, à 10. de Agosto, de 1608.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 23. de Março, de 1622. D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Diciembre, de 1566. Y el Emperador D. Carlos. y los Reyes

del Rey, se den à los Generales copias de las listas de la gente de mar, que se embarcare; para que por ellas hagã las visitas, en la mar: y vnas, y otras, las entreguen de buelta de viage, al Fiscal de la Casa, para hazer cotejo de ellas, con las que huviere en la Casa; y saber la diferencia dellas.

Ley. liij.

QVE El Presidente, y Juezes Oficiales de Sevilla, y los Visitadores de naos, hagan las diligencias necessarias, para que no vayan passageros sin licencia; con nuevas penas, que pone.

Ley. liiij.

QVE Los Capitanes, Pilotos, Maestres, Contra-maestres, y otros Oficiales de naos, que lleven passageros sin licẽcia del Rey, incurran en pena de muerte: y los Generales, y Almirantes, en privacion de oficios, y en las mas penas, que se les pusieren.

Ley. lv.

QVE Los Frayles, que passaren à las Indias, en habito de seculares, ò plaças de soldados, ò marineros, sean bueltos à España, y entregados à los Ordinarios de Sevilla, ò Cadiz.

Ley. lvj.

QVE Los que passare à las Indias sin licencia del Rey, incurran en pena de ocho años de galeras: que se execute, sin embargo de

de

ape-

apelacion, ò suplicacion; y las justicias de las Indias, los embiè presos à Sevilla.

Ley. lvij.

QVE No se quiten en Panamá a los passageros las licencias, que llevaren para ir al Perú, sino que los dexen passar con ellas.

Ley. lviii.

QVE Los que passaren à las Indias, residá en las partes para donde llevaren las licencias, y cumplan con el tenor dellas; à lo qual sean compelidos.

Ley. lix.

QVE Los oficiales, que passaren à las Indias, vsen en ellas sus officios; y las Justicias los compellan à ello, ò à que salgan de la tierra.

Ley. lx.

QVE El Virrey de Nueva España, no dè licencia para passar à Filipinas, sino à soldados; ò à los que se obligaren à residir en ellas mas de ocho años; y dello dieren fianças.

Ley. lxj.

QVE No se consienta, que de Nueva-España, passe à Filipinas hombre casado, sin su muger, ò con tu licencia, y fianças.

Ley. lxij.

QVE No se dè licencia à hombre casado en las Indias, para venir à estos Reynos; sino con conocimiento de causa, y tiempo li-

de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, à 4. de Septiembre, de 1549.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 24. de Enero, de 1574.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Octubre, de 1578.

¶ D. Felipe. II. en el Escorial, à 25. de Febrero, de 1567.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à postrero de Dixiembre, de 1604.

¶ D. Felipe III. en Guadarrama, à 12. de Noviembre, de 1611.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Noviembre, de 1618. Y en S. Lorenzo, à 26. de Agosto. del dicho año

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1575.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 3. de Agosto, de 1570. Y D. Felipe. III. en S. Lorenzo, à primero de Octubre, y en Aranda, à 29. de Agosto, de 1610.

¶ D. Felipe II. à 7. y à 23. de Julio, de 1572. En Segovia, à 13. de Julio, de 1573.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 22. de Septiembre, de 1612.

¶ D. Felipe II. en el Escorial, à 13. de Noviembre, de 1564. Y en S. Lorenzo, à 8. de Julio, de 1577.

mitado, consideradas las circunstancias, y dadas fianças de bolver en èl; de que aya libro en cada Audiencia.

Ley. lxiiij.

QVE No se dè licencia à ninguna persona de las Indias, para venir à estos Reynos; sin que cõfite, que no deve nada de bienes de difuntos; cõforme à la Ley veinte, titulo quarto deste libro.

Ley. lxiiiij.

QVE En las licencias, que en las Indias se dierè, para venir à estos Reynos, se declaren las causas, y negocios; y si son para quedarle en ellos, ò para bolver; y si fueren Procuradores de Ciudades, se ponga, que dentro de dos meses, presenten sus poderes en el Consejo.

Ley. lxv.

QVE Las Audiencias, ni Corregidores, no dèn licencias para venir à estos Reynos, sino solos los Presidentes

Ley. lxvj.

QVE Los Governadores de los puertos, no dèn licencias para venir por ellos à estos Reynos, à los que siendo de otra jurisdicciõ, no las tuvieren de sus Juezes.

Ley. lxvij.

QVE No pueda venir de la Isla Española, à estos Reynos persona alguna, sin licencia del Presidente; y por ausencia suya, de dos Oydores.

D.

Ley

Ley. lxxviii.

QVE Mostrando los passageros à los Generales licencias para venir à estos Reynos, no los obliguè à sacarlas dellos.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Abril, de 1583.

Ley. lxxix.

QVE Ningun General, Maestro, ni Piloto, traiga Religioso de Indias, sin licencia del Gobierno dellas; y conforme à la Ley setenta y dos, titulo decimo del libro primero desta Recopilacion

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 17. de Octubre, de 1575. Y D. Felipe III. en Tordesillas, à 21. de Noviembre, de 1605.

Ley. lxxx.

QVE Los Capitanes de Flotas, ni Armadas, ni otros Oficiales de ellas, no puedan llevar, ni traer passageros à su mesa.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 18. de Febrero, de 1609.

Ley. lxxxi.

QVE Al tiempo de las Flotas, y Armadas, se pregonen en Sevilla, y S. Lucar, las ordenes que ay, y se diere, para que no vayan passageros sin licencia; y se executen las penas: y el Juez Oficial, que fuere al despacho, lo tenga à su cargo; conforme à la Ley decima del titulo septimo deste libro.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 29. de Septiembre, de 1602.

TITULO VIGESIMO TERCERO.

De los estrangeros, que passan à las Indias; y su composicion, y naturaleza que en en ellas pueden adquirir, para tratar, y contratar.



Ley. j.

VENingun estrangero pueda tratar, ni cõtratar en las Indias.

¶ D. Felipe III. en Ventosilla, à 25. de Abril, y en Valladolid, à 11. de Mayo, de 1605.

Ley

D.